



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-912-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CINCO DE OCTUBRE
DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por la señora **MARTHA OLIVIA GUTIÉRREZ VEGA**, en su calidad de Ex Responsable de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y ocho minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-614-18**, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa, multa de **un (1) mes de salario**. La resolución administrativa anteriormente relacionada se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial de CESE presentada **con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete**. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho **DGJ-DP-090-(86)-06-2018**. Manifiesta su petición en un (1) folio que contiene su alegato, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del treinta de Agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el quinceavo día del término establecido. Que en su libelo de revisión la recurrente manifestó que le notificaron la Resolución Administrativa RDP-CGR-614-18, la que establece Responsabilidad Administrativa y multa, al no haber declarado préstamo para financiamiento de vehículo y no presentar la tarjeta de circulación. Alegando que al momento de solicitar la Asesoría en Recursos Humanos para elaborar su Declaración de CESE de Funciones le indicaron que esto no se reportaba porque el vehículo no se encuentra a su nombre.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-912-18

II

Que vistos los alegatos de la recurrente se observa que en su Recurso de Revisión la recurrente únicamente está refiriéndose a una de las inconsistencia que corresponde a Préstamo de Consumo en dólares No. 8053107184, sin hacer referencia alguna de las otras inconsistencias ya detalladas en el Considerando Segundo de la Resolución Administrativa identificada con el código RDP-CGR-614-18, que motivó el presente Recurso de Revisión es decir, pretende hacer ver que la responsabilidad Administrativa se le determinó únicamente por el préstamo del vehículo, cuando lo real fue por esa deuda y por no declarar dos cuentas de ahorros que posee en el BAMPRO y BDF; En consecuencia, lo aseverado por la señora Martha Olivia Gutiérrez Vega, de pretender trasladar la Responsabilidad a Recursos Humanos, no presta justificación alguna para desvanecer tal inconsistencia, en virtud que el acto de presentar y detallar los bienes y deudas que forman el activo y el pasivo de la masa patrimonial, es en un acto propio de la recurrente, por estar inmerso en el ámbito de aplicación de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que no hizo; por tanto, la nombrada ex funcionaria ha incurrido en falta al no declarar en forma la totalidad de sus bienes, así lo dispone el arto. 12 incisos c) de la precitada Ley No. 438. Más bien debió haber procedido en el llenado de su Declaración Patrimonial, conforme lo estatuido en el Arto. 21 de la misma Ley, que indica que: **“En la Declaración Patrimonial el servidor Público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo o pasivo...”**. De lo que se concluye que no aportan nuevos elementos que presten méritos para resolver favorablemente su Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa **RDP-CGR-614-18**, por lo que deberá declararse sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por las señora **MARTHA OLIVIA GUTIÉRREZ VEGA**, en su calidad de Ex Responsable de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), en contra de la resolución administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y ocho minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-614-18**. En consecuencia, se deja firme la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-912-18

esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Dr. Hernán Estrada Santamaría Procurador General de la República, a quien se le remitirá certificación de la Resolución **RDP-CGR-614-18**, para el cobro efectivo de la multa, que deberá ejecutarse conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley No.681.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Siete (1,107) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

IMUB/MSC/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente